

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 16570 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00380 presentada por la señora ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51775028 en contra de la Resolución No. 1555209 del 22 de agosto de 2022

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la **Resolución No. 1555209 del 22 de agosto de 2022**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000033810464 del 7 de julio de 2022**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención a la **ACCIÓN DE TUTELA 2023-00380** y radicado No. **202361201262702** del **24 de marzo de 2023**, la señora **ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51775028**, manifiesta su inconformidad respecto del comparendo No. **11001000000033810464 del 7 de julio de 2022**, argumentando que en el año 2008 realizó el traspaso del vehículo de placa **GRC537** como consta en el certificado de tradición No. 4056 expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot, el cual fue allegado por la accionante, y solicita sea amparado su derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así las cosas, este Despacho procede a realizar la verificación en el Sistema de información contravencional SICON y del expediente, respecto de la orden de comparendo electrónico **No. 11001000000033810464 del 7 de julio de 2022**, encontrando que:

1. Con ocasión a la ocurrencia de los hechos evidenciados el día **7 de julio de 2022**, se impuso la orden de comparendo **electrónico** No. **11001000000033810464** a la señora **ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51775028**, por incurrir presuntamente en la infracción **C14**, el cual fue impuesto mediante CENTRO DE GESTIÓN por la Agente **LUISA FERNANDA BEDOYA CABEZAS, con placa 94324**, como se muestra a continuación:

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
11001000000033810464	1	51775028	ADRIANA	CASTILLO	07/07/2022	GRC537	VIGENTE	C14

Que la orden de comparendo No. **11001000000033810464 del 7 de julio de 2022**, fue remitido a la dirección de la propietaria del vehículo que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y que corresponde a la: **CALLE 39 No. 10-89** en el municipio de **GIRARDOT CUNDINAMARCA**, con el propósito de surtir la notificación personal, la cual según reporte del Sistema Integrado de Información sobre Movilidad Urbano Regional (SIMUR) figura con **NOTIFICACIÓN ENTREGA A CIUDADANO** con fecha **12 de julio de 2022**.

2. El **22 de agosto de 2022**, la Autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la **Resolución No. 1555209**, mediante la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora **ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51775028**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que la presunta contraventora compareciera ante la Autoridad de Tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 16570 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00380 presentada por la señora ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51775028 en contra de la Resolución No. 1555209 del 22 de agosto de 2022

calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".

EXPEDIENTE No. 1555209
COMPARENDO No. 33810464
FECHA COMPARENDO: 07/07/2022
INFRACCIÓN: C14
PROPIETARIO: ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO
CEDULA DE CIUDADANIA No. 51775028
PLACA: GRC537
SERVICIO: ----

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO, identificado(a) con cédula No. 51775028 propietario (a) del vehículo de placa GRC537, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal c, respecto la orden de comparendo No 33810464 de fecha 07/07/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C.14. "Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado"

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C14, a ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO, identificado(a) con cédula No. 51775028 propietario(a) del vehículo de placa GRC537 de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468500 COP)** equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 22 días del mes AGOSTO del año 2022, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

- Que el día 8 de marzo de 2023 fue expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot a solicitud de la señora **ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO** el certificado de tradición No. 4056, en el que consta que son propietarios del vehículo de placa **GRC537** desde la fecha **10 de marzo de 2008** los señores **BLANCA MARIA BARON NUÑEZ**, iedntificada con cédula de ciudadanía No. **51644019** y **LUIS FRANCISCO LEAL QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3294353**. Conforme a copia documental allegada por la accionante.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 16570 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00380 presentada por la señora ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51775028 en contra de la Resolución No. 1555209 del 22 de agosto de 2022



CERTIFICADO DE TRADICIÓN

Página: 1 de 1

NRO: 4056

El vehículo de placas GRC537 tiene las siguientes características:

Placa:	GRC537	Clase:	AUTOMOVIL
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	CHEVROLET	Línea:	WAGON R PLUS
Carrocería:	SEDAN	Modelo:	2001
Cilindraje:	1200	Vin:	
Motor:	K12A-138438	Serie:	
Chasis:	9GAEMA81S1B124845	Color:	GRIS NIEBLA
Capacidad Pasajeros:	0	Pasajeros Sentados:	5
Capacidad Carga:	0 KILO	Puertas:	5
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Medidas Cautelares y Limitaciones

SIN MEDIDAS CAUTELARES NI LIMITACIONES

Prenda o Pignoración		
FECHA INSCRIPCIÓN	ACREEDOR	ESTADO
10/03/2008	FINANZAUTO S.A. BIC	INSCRITA

Propietario(s) Actual(es)		
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE
Cédula Ciudadanía 51644019	BLANCA MARIA BARON NUÑEZ	10/03/2008
Cédula Ciudadanía 3294353	LUIS FRANCISCO LEAL QUINTERO	10/03/2008

Historial de Propietarios			
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	HASTA

Observaciones

Historial de Trámites		
FECHA SOLICITUD	TRÁMITE	ENTIDAD
06/03/2023 09:55:18	Tramite certificado tradicion,	STRIA TTOyTTE MCPAL GIRARDOT

Dado en GIRARDOT, 06 de marzo de 2023 a las 11:20:45 AM



ERIKA JAZMIN CONTRERAS SILVA
Secretaría De Tránsito Y Transporte De Girardot

Usuario que genera el Certificado: 1070817040

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT

4. Que el día **24 de marzo de 2023**, la señora **ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO**, presentó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad mediante radicado No. **202361201262702**, manifestando su inconformidad respecto del comparendo No. **11001000000033810464** del **7 de julio de 2022**, pues argumenta que en el año 2008 realizó el traspaso del vehículo de placa **GRC537** como consta en el certificado de tradición No. 4056 expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot, y siendo remitida por parte de la Entidad el radicado SDC 202342104559401 del **17 de mayo de 2023**.

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver lo solicitado por la señora **ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 16570 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00380 presentada por la señora ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51775028 en contra de la Resolución No. 1555209 del 22 de agosto de 2022

1100100000033810464 del 7 de julio de 2022, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

“ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”. (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 16570 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00380 presentada por la señora ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51775028 en contra de la Resolución No. 1555209 del 22 de agosto de 2022

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.”

“ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a esta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art.

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 16570 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00380 presentada por la señora ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51775028 en contra de la Resolución No. 1555209 del 22 de agosto de 2022

209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, así como el fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la Administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, **así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad**, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, **previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito**”. (Subrayado del Despacho).

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 16570 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00380 presentada por la señora ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51775028 en contra de la Resolución No. 1555209 del 22 de agosto de 2022

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000033810464** del **7 de julio de 2022**, se realizan las siguientes precisiones a saber:

Que una vez verificada la citada orden de comparendo, esta fue impuesta a la señora **ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51775028** en calidad de propietaria del vehículo de placa **GRC537**, no obstante, no fue considerado que sobre dicho vehículo fue registrada la tradición del derecho de dominio contenida en el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito Terrestre a partir de la fecha **10 de marzo de 2008**, figurando como actuales propietarios los señores **BLANCA MARIA BARON NUÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51644019** y el señor **LUIS FRANCISCO LEAL QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3294353**. Esto como consta en el certificado de tradición No. 4056 expedido por Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot y allegado por la accionante, cuya información es posible corroborarla en la información reportada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT):

Resultado búsqueda							
<input type="text" value="Consulta automotor"/>							
Placa del vehículo: GRC537				Procedencia : Nacional			
Información General del Vehículo							
Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	9GAEMA81S1B124845				
Número Licencia Tránsito :	0002660796	Número Ejes :	2				
Clase Vehículo :	AUTOMOVIL	Cilindraje :	1200				
Marca :	CHEVROLET	Migrado :	Si				
Línea :	WAGON R PLUS	Modelo :	2001				
Color :	GRIS NIEBLA	Peso Bruto Vehicular :					
Número Serie :		Número Motor :	K12A-138438				
Número Vin :		Número de propietarios :	2				
Capacidad Carga :	0 KILO	Tipo de servicio :	Particular				
Clasificación :	AUTOMOVIL	Tarjeta de Operación :	NO				
Organismo Tránsito :	STRIA TTOyTTE MCPAL GIRARDOT	Días Matriculado :	8190				
Fecha Matrícula Inicial :	16/03/2001	Número Regrabación Vin :					
Información propietario(s) y/o Locatario(s)							
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	3294353	LUIS FRANCISCO LEAL QUINTERO	ACTIVO	PROPIO	10/03/2008		Ver detalle
CÉDULA CIUDADANÍA	51644019	BLANCA MARIA BARON NUÑEZ	ACTIVO	PROPIO	10/03/2008		Ver detalle

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 16570 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00380 presentada por la señora ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51775028 en contra de la Resolución No. 1555209 del 22 de agosto de 2022

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y bajo la presunción constitucional de la buena fe, al estar plenamente probado el error en que se incurrió y que afectó de manera injustificada a la señora **ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51775028**, a quien le fue impuesta responsabilidad contravencional por hechos atribuidos a otros. Este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, las documentales allegadas y la Acción de Tutela en curso, procederá a **REVOCAR** la **Resolución No. 1555209 del 22 de agosto de 2022**, mediante la cual fue declarada contraventora de las normas de tránsito a la aquí accionante, dado que concurren las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **1100100000033810464** del **7 de julio de 2022**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Así mismo, este Despacho considera pertinente comunicar la presente decisión para lo de su competencia a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, a fin de que sean tenidas en cuenta la información, medidas, limitaciones y anotaciones referentes al derecho de dominio o propiedad, que inciden y afectan de fondo las investigaciones contravencionales.

Por último, es de aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la **Resolución No. 1555209 del 22 de agosto de 2022**, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO** identificada con cédula de ciudadanía No. **51775028**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión, exclusivamente en relación con la orden de comparendo No. **1100100000033810464** del **7 de julio de 2022**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la señora **ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51775028**

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de la señora **ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51775028**.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 16570 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00380 presentada por la señora ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51775028 en contra de la Resolución No. 1555209 del 22 de agosto de 2022

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO- PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES. Liliana 